

- 1) El Superior Tribunal de la Nación, ha sostenido que en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de ellos (CSJ 4155/2014; SC Comp. 237, L. XLIX, "D.P., A. c/D., H. R. s/alimentos", 10/12/13; S.C Comp. 122, L. XLIX. A. C. G. c/S. R. H. s/inc. cuota alimentaria 7/10/14).
- 2) Así también, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 706, los principios generales de los procesos de familia. La norma expresamente establece que "El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos....".
- 3)

El artículo 716 del cuerpo normativo citado ordena que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.
- 4)
- 5) Este principio debe primar, si el superior interés de los sujetos vulnerables lo requiere, aunque algún juez haya intervenido en la problemática familiar con anterioridad, es decir por sobre el principio *Perpetuatio Jurisdictionis*. Debiendo decretarse el desplazamiento de la competencia. Los derechos de los niños, niñas o adolescentes tienen supremacía con relación a los de los adultos; su falta de madurez requiere de asistencia y protección. El Estado, a través del órgano jurisdiccional debe otorgar la tutela necesaria a los fines de hacer efectivos sus derechos -cfr. art. 3, 9 y ccs. CDN-. Es por ello, que debe prevalecer el derecho de los niños a que en sus causas conozca el juez más cercano a su centro de vida, por sobre el principio de *Perpetuatio Jurisdictionis*,
- 6) Sostiene Bermejo, que corresponde que la nueva visión de la competencia sea la de facilitar el acceso a la justicia y el acercamiento del litigante a los estrados (Bermejo, Patricia, "Revista de Derecho Procesal, Jurisdicción y Competencia", TII, 2015, I, p. 233, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2015)-.
- 7) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido respecto de un supuesto de modificación del juez interviniente, que "La variación de domicilio del interesado justifica el desplazamiento de la competencia" (CSJN, 11-9-2012, "R. J.G", "Revista de Derecho Procesal, Jurisdicción y Competencia", TII, 2015, I, p. 530, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2015)-.